



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2605-SPA-1551 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2015, se admitió a investigación una denuncia respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Tierra Salvaje", ubicado en Avenida Héroes del 47, número 59, colonia San Mateo, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante reconocimiento de los hechos investigados, personal adscrito a esta entidad constató que durante las actividades del establecimiento relacionado con la denuncia, se reproducía música, cuyo nivel sonoro era perceptible desde la vía pública.

Al respecto, de manera voluntaria compareció en las oficinas de esta entidad el propietario del establecimiento en comento, quien manifestó que a efecto de cumplir con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, realizaría las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado; que consistieron en la reubicación del equipo de sonido generador de emisiones sonoras, retiro de dos bocinas, además de la moderación del volumen durante la reproducción de música en el sitio.

En seguimiento a la investigación abierta en esta Subprocuraduría, se realizó un reconocimiento de hechos, en el cual, mediante el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar que durante las actividades del restaurante "Tierra Salvaje" se generaba ruido perceptible en la vía pública; por lo que esta autoridad ambiental citó al representante legal de referido establecimiento, quien durante acto de comparecencia manifestó que realizaría adecuaciones adicionales, como son el retiro de bocinas y el cierre de puertas durante el funcionamiento del restaurante.

En ese sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos, durante el cual ya no se detectó el ruido denunciado, y además ya no se observó que

durante las actividades del establecimiento en comento, se utilizaran las bocinas que generaban el ruido.

Mediante acta circunstanciada del 25 de febrero de 2016, personal de esta entidad hizo constar haber sostenido comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, informándole las acciones realizadas por esta entidad en atención a su denuncia, y quien hizo del conocimiento de esta entidad que las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

Esta unidad administrativa hizo del conocimiento del propietario del establecimiento mercantil "Tierra Salvaje", las obligaciones en materia de ruido a las que se encuentra sujeto, según lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como el Código Penal para el Distrito Federal.

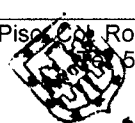
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Tierra Salvaje"; por lo que durante reconocimiento de hechos personal adscrito a esta unidad administrativa constató la generación de ruido perceptible en vía pública por la reproducción música a través de un equipo de sonido instalado al interior del establecimiento. En ese sentido y derivado de la intervención de esta Procuraduría, personal del establecimiento informó que modificó y reubicó el equipo de sonido utilizado durante sus actividades, además de modular el volumen en el que opera el mismo, lo que de acuerdo a lo constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante un reconocimiento de hechos realizado desde la vía pública, y a lo informado por la persona denunciante durante llamada telefónica del 25 de febrero de 2016, eliminó el ruido denunciado.

Asimismo, mediante el oficio correspondiente, esta unidad administrativa hizo del conocimiento del propietario del establecimiento mercantil "Tierra Salvaje", las obligaciones en materia de ruido a las que se encuentra sujeto, según lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como el Código Penal para el Distrito Federal.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, personal del establecimiento "Tierra Salvaje" modificó y reubicó el equipo de sonido utilizado durante sus actividades, además de modular el volumen en el que opera el mismo; lo que de acuerdo a lo constato durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta entidad, y lo informado por la persona denunciante, eliminó el ruido denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos denunciados. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.c.e.p. OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/PAAC/BGM

